

III

2022

N.º 138

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Dykinson, S.L.

III

2022

N.º 138

**cuadernos
de política criminal
segunda época**

Edita

Dykinson, S.L.

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LAS AGRESIONES SEXUALES TRAS LA LEY ORGÁNICA 10/2022 Y CRITERIOS APLICATIVOS ACTUALES. <i>Por David Lorenzo Morillas Fernández</i> | 5 |
| SIMULTÁNEAS Y ACUMULADAS. LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN CONCURSO DE DELITOS. <i>Por Juan Luis Fuentes Osorio</i> | 67 |
| DEBATE ACTUAL EN TORNO A LA PARTICIPACIÓN A TÍTULO LUCRATIVO Y EL DECOMISO A TERCEROS. <i>Por Francisco Rodríguez Almirón</i> | 97 |
| EL DELITO DE MALVERSACIÓN EN CLAVE DE INTEGRIDAD PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE REFORMA. <i>Por Juan José Romero Abolafio</i> | 131 |
| ACERCA DE LOS MODELOS POLÍTICO-CRIMINALES DE REPARACIÓN A LA VÍCTIMA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO VERSUS LA REPARACIÓN PENAL. <i>Por José Antonio Posada Pérez</i> | 181 |
| SECCIÓN DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS | |
| EL ARTE DE PESCAR EN AGUAS PROFUNDAS: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA BASADA EN DARK WEB Y HONEYPOTS. <i>Por Javier Valls Prieto y Facundo David Gallo</i> | 223 |
| SECCIÓN JURISPRUDENCIAL | |
| PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i> | 255 |

SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

| | |
|--|-----|
| RECENSIÓN A CRUZ BLANCA, MARÍA JOSÉ, <i>DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN SENTIDO ESTRICO. TEORÍA Y PRÁCTICA JUDICIAL</i> , DYKINSON, MADRID, 2022, 176 PÁGINAS. <i>Por Cristina Callejón Hernández</i> | 275 |
| RECENSIÓN A LA OBRA “ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. ¿OPORTUNIDAD O NECESIDAD DE SU TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL?”, FÁTIMA PÉREZ FERRER, ARANZADI, 2022, 204 PÁGINAS <i>Por Josefa Muñoz Ruiz</i> | 281 |
| RECENSIÓN AL LIBRO “LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL A EXÁMEN: PROPUESTAS DE REFORMA” MARIN DE ESPINOSA CEBALLOS, ELENA/ ESQUINAS VALVERDE, PATRICIA (DIRECTORAS) MORALES HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL (COORD.) ED. ARANZADI-THOMSON REUTERS, 2022, 919 PÁGINAS <i>Por M.^a Asunción Colás Turégano</i> | 289 |
| NOTICIARIO | 297 |
| POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC | 313 |

**PRESENTADO UN PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE,
DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 118-1, de 12 de septiembre de 2022, ha publicado el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo IV del título XVI del libro II, que queda redactada de la siguiente forma:

«De los delitos contra la flora y fauna»

Dos. Se suprime el artículo 337.

Tres. Se suprime el artículo 337 bis.

Cuatro. Se introduce en el libro II un nuevo título XVI bis que quedará rubricado como: «De los delitos contra los animales»

Este título XVI bis contendrá cuatro nuevos artículos numerados como 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 340 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial

de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
 1. Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
 2. Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
 3. Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
 4. Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
 5. Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
 6. Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.
 7. Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

En caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior. Si concurriesen dos o más de las circunstancias anteriores, podrá imponerse la pena superior en grado.

4. Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de uno a tres meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 quater.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.»

**PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE
LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE,
DEL CÓDIGO PENAL,
PARA LA PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 299-1, de 2 de diciembre de 2022, ha publicado la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la protección de la unidad nacional, presentada por el grupo parlamentario VOX.

La proposición incluye la reforma de los artículos 39, 484 bis, 543 y 604 bis del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Primero. Se añade una nueva letra k) al artículo 39 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 39.

Son penas privativas de derechos:

8. La inhabilitación absoluta.
9. Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
10. La suspensión de empleo o cargo público.
11. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
12. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
13. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
14. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.
15. La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
16. Los trabajos en beneficio de la comunidad.
17. La privación de la patria potestad.
18. La pérdida de la nacionalidad española.»

Segundo. Se añade un nuevo Capítulo 1 bis al Título XXI de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO I BIS

Delitos contra la unidad de la Nación

Artículo 484 bis.

1. La autoridad o funcionario, perteneciente a cualquiera de las Administraciones públicas, órganos constitucionales o de relevancia constitucional u otros poderes públicos de España que, por acción u omisión, con abuso de su cargo o función, realizare, colaborare, cooperare, favoreciere, facilitare, impulsare o promoviere la realización de conductas o la aprobación de normas con el propósito de atentar contra la unidad o la integridad territorial de España o faciliten la independencia de una parte de la Nación será castigado con la pena de prisión de diez a veinte años.

La autoridad o funcionario que, con abuso o dejación de su función o cargo, amparare o tolerare los actos descritos en el párrafo anterior, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando las conductas descritas en el apartado 1 fueren realizadas por los vicepresidentes o ministros del Gobierno de España, actuando individualmente o como miembros de dicho órgano colegiado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, o por el presidente, vicepresidentes o miembros de consejos de gobierno regionales, actuando individualmente o como miembros de dichos órganos colegiados.

Asimismo, se impondrá esta pena en su mitad superior cuando tales conductas se perfeccionaren con ánimo de obtener beneficios o contraprestaciones de carácter político o económico.

3. Se impondrá la pena superior en dos grados cuando las conductas descritas en el apartado 1 fueren realizadas por el presidente del Gobierno de España.

También se impondrá la pena superior en dos grados cuando las conductas descritas en el apartado 1 fueren realizadas con inteligencia, cooperación, coordinación o unidad de acción con gobiernos extranjeros o agencias y organismos internacionales, tengan o no carácter gubernamental.

4. En todos los delitos comprendidos en el presente Capítulo se impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público hasta un máximo de 20 años.

5. El extranjero naturalizado en España que fuere declarado responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, será condenado, además de a la pena prevista en este, a la de pérdida de la nacionalidad española.»

Tercero. Se modifica el artículo 543 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 543.

1. Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.
2. Las ofensas o ultrajes referidos en el apartado anterior que tuvieren como fin el apoyo al terrorismo, la destrucción del orden constitucional o su alteración por medio de actuaciones incompatibles con el ordenamiento jurídico o la independencia de una parte del territorio de la Nación se castigarán con la pena de prisión de uno a dos años.
3. Se impondrá la pena superior en grado cuando las ofensas o ultrajes descritos en los apartados anteriores fueren realizadas por el presidente, el o los vicepresidentes o los ministros del Gobierno de España o por el presidente, el o los vicepresidentes o los miembros de consejos de gobierno regionales.
4. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de función o cargo público por todo el tiempo de la condena.
5. El extranjero naturalizado en España que fuere declarado responsable de alguno de los delitos sancionados en este título será condenado, además de a la pena señalada a aquel, a la de pérdida de la nacionalidad española.»

Cuarto. Se añade un nuevo Capítulo IV al Título XXIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 604 bis.

Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la prevista en los artículos de este Título cuando las conductas descritas en estos fueren realizadas por el presidente, el o los vicepresidentes o los ministros del Gobierno de España o por el presidente, el o los vicepresidentes o los miembros de consejos de gobierno regionales.»

Disposición transitoria única.

La presente Ley Orgánica se aplicará a los delitos perfeccionados tras su entrada en vigor, con independencia de que parte de las conductas definidas en el tipo penal pudieran haberse iniciado con anterioridad a este momento.

**PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA
DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EUROPEAS
Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LA ADAPTACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN PENAL
AL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Y REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL,
DESÓRDENES PÚBLICOS
Y CONTRABANDO DE ARMAS DE DOBLE USO**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 285-1, de 17 de noviembre de 2022, ha publicado la Proposición de Ley Orgánica presentada por el Grupo Parlamentario socialista y por el Grupo Parlamentario Confedera de Unidas Podemos-En Común Podem-Galicia en Común, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la unión europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en el siguiente sentido:

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 173, añadiendo un nuevo párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 248, que queda redactado como sigue:

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Tres. Se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

«1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

19. Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

20. Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:

1. Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren, o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.

2. Los que, para su utilización fraudulenta, sustraigan, se apropiaren o adquieran de forma ilícita tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.

3. Se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 252, que queda redactado como sigue:

«1. Serán punibles con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 253, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.»

Seis. Se añade un apartado 3 en el artículo 262 que queda redactado como sigue:

«3. Quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la Investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- a) cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,
- b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la ley de defensa de la competencia,
- c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos

y

- d) se trate de una colaboración activa en este sentido también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores.»

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 285, que queda redactado como sigue:

«5. Las mismas penas previstas en este artículo se impondrán cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada.»

Ocho. Se incorpora un nuevo artículo 288 bis, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en los artículos 281 y 284 de este Código, quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en ellos, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- a) cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso,
- b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la ley de defensa de la competencia,
- c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros de personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos

y

- d) se trate de una colaboración activa en este sentido también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores.»

Nueve. Se modifica el texto de la rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título XVIII del Libro II, que queda redactado como sigue:

«De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.»

Diez. Se modifica el texto de la rúbrica de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título XVIII del Libro II, con la siguiente redacción:

«De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.»

Once. Se modifica el artículo 399 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación.

3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago distintos del efectivo falsificados, será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años.

4. El que, para su utilización fraudulenta y a sabiendas de su falsedad, posea u obtenga, para sí o para un tercero, tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo será castigado con pena de prisión de uno a dos años.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 399 ter, con la siguiente redacción:

«A los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dine-

ro o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio.»

Trece. Se modifica el artículo 400, que queda redactado como sigue:
«La fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores».

Catorce. Se suprime el Capítulo I del Título XXII.

Quince. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, ejecuten actos de violencia o intimidación:

- a) sobre las personas o las cosas; u
- b) obstaculizando las vías públicas ocasionando un peligro para la vida o salud de las personas; o
- c) invadiendo instalaciones o edificios.

2. Los hechos descritos en el apartado anterior serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por el mismo tiempo cuando se cometan por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. En caso de hallarse los autores constituidos en autoridad, la pena de inhabilitación será absoluta por tiempo de seis a ocho años.

3. Las penas de los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior a los intervinientes que portaran instrumentos peligrosos o a los que llevaran a cabo actos de pillaje. Estas penas se aplicarán en un grado superior cuando se portaran armas de fuego.

4. La provocación, la conspiración y la proposición para las conductas previstas en los números dos y tres del presente artículo serán punibles con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

5. Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años quien en lugar concurrido provocará avalancha, estampida u otra reacción análoga en el público que pongan en situación de peligro la vida o la salud de las personas.

6. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que les puedan corresponder a los actos concre-

tos de lesiones, amenazas, coacciones o daños que se hubieran llevado a cabo.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 557 bis, que queda redactado como sigue:

«Los que, sin hacer uso de violencia o intimidación y sin estar comprendidos en el artículo anterior, actuando en grupo invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.»

Diecisiete. Se suprime el artículo 557ter.

Dieciocho. Se suprime el artículo 559.

Diecinueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 573 bis, que queda redactado como sigue:

«4. El delito de desórdenes públicos previsto en los apartados dos y tres del artículo 557, así como el delito de rebelión, cuando se cometan por una organización o grupo terrorista o individualmente pero amparados en ellos, se castigarán con la pena superior en grado a las previstas para tales delitos.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 de Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la siguiente redacción.

«4. La conspiración y la proposición para cometer un delito de contrabando de material de defensa, o de material o productos y tecnologías de doble uso serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a lo que corresponde a este delito.»

Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.

1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción

anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias.

1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá asignar la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales.

Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.

Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva Ley.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la nueva Ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica la letra b) y se añade una letra g) en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade una letra g) en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.»

CELEBRADAS UNAS JORNADAS EN HOMENAJE AL PROFESOR JESÚS MARTÍNEZ RUIZ

Los días 27 y 28 de octubre en la sala de conferencias de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada se celebraron unas jornadas en Homenaje al Profesor Jesús Martínez Ruiz.

En la inauguración de las jornadas, el 27 de octubre, participaron el Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Prof. Dr. José Luis Pérez-Serrabona González, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada, el Prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Granada e IP del Grupo de Investigación Profesores de Derecho Penal de la Universidad de Granada, la Prof^a Dra. María José Jiménez Díaz, Catedrática de Derecho Penal y Directora del IAIC (Sección de Granada), y el Prof. Dr. Miguel Olmedo Cardenete, Catedrático de Derecho Penal y Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada.

A continuación tras una emocionada semblanza del Prof. Dr. Jesús Martínez Ruiz tuvo lugar la Conferencia inaugural, a cargo del Prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva, sobre “la indeterminada conceptualización del término corrupción”.

Posteriormente se impartieron dos ponencias. La primera a cargo del Prof. Dr. Norberto de la Mata Barranco, Catedrático de Derecho Penal de la UPV, sobre “Despilfarro de fondos públicos, ¿delito de malversación?”; la segunda a cargo del Prof. Dr. Manuel Jaén Vallejo, Magistrado y Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, sobre el ““Sí es sí” o “No es no” (A propósito de la LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual)”.

El viernes, 28 de octubre, se impartieron dos conferencias. La primera, sobre “Derecho penal de la miseria y miseria del Derecho penal”, por el Prof. Dr. Antonio Cavalliere, Profesor Ordinario de Derecho Penal de la Universidad de Nápoles (Italia); y la segunda, sobre “¿Hacia una revisión de la relación jurídico-especial en el ámbito penitenciario? Y otras novedades de la normativa penitenciaria”, por D. Miguel Ángel de la Cruz, Director del Centro Penitenciario “El Acebuche” de Almería.

Finalmente, en la clausura de las jornadas se entregó un ejemplar del Libro-Homenaje a la familia del Prof. Dr. Jesús Martínez Ruiz, por parte de los coordinadores del Libro, compañeros del profesor Martínez, los profesores de Derecho Penal de la Universidad de Granada: Miguel Olmedo Cardenete, Nuria Castelló Nicás, María José Jiménez Díaz, Jesús Barquín Sanz y Aránguez Sánchez.